

13690 *ORDEN de 5 de junio de 1987 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de leche de oveja, que regirá durante la campaña de 1987/1988.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de leche de oveja, formulada por «Lácteos Castellanos Manchegos, Sociedad Anónima», acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de leche de oveja, durante la campaña 1987/1988, que se formalicen, bien colectivamente o bien a título individual, entre las Empresas transformadoras y las Empresas agrarias.

Segundo.—El período de vigencia del presente contrato-tipo será el de un año, a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LECHE DE OVEJA

Contrato número

En a de de 1987.

De una parte, y como vendedor, don, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número, y con domicilio en, localidad, provincia

(1) Actuando en nombre propio.

(1) Actuando como de, con código de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio en, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2)

Y de otra, como comprador, con código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia, representado en este acto por don, como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato en virtud de (2)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de, conciertan el presente contrato con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera.—*Objeto de contrato.* La compraventa de leche de oveja que será obtenida en la explotación ganadera del vendedor y que cumpla como mínimo con las características de calidad que se establecen en la estipulación quinta.

Segunda.—*Cantidad contratada, forma y lugar de entrega.* El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, de acuerdo con las estipulaciones del presente contrato, litros de leche de oveja, con un margen de tolerancia de $\pm$ litros.

La cantidad contratada será entregada por el vendedor en origen, en el muelle de

El transporte será por cuenta del comprador.

La cantidad contratada se mantendrá hasta la próxima campaña lechera, es decir, el 30 de septiembre de 1987. A partir de esta fecha, y de mutuo acuerdo, podrán revisarse las cantidades comprometidas.

Tercera.—*Duración del contrato.* El presente contrato tendrá una validez de un año. Treinta días antes de su caducidad se negociará la posibilidad de ampliarlo, si ambas partes lo consideran de interés.

Cuarta.—*Calendario de entregas y toma de muestras.* La carga de las cisternas será

La determinación de calidad se hará mediante toma de muestras en el lugar de entrega y en presencia del transportista. Se tomará simultáneamente tres muestras igual, de las que una, quedará en poder del comprador, otra en poder del vendedor y la tercera se enviará al Laboratorio Oficial de caso de solicitarlo una de las partes, sirviendo ésta para dirimir discrepancias, si las hubiera.

Quinta.—*Especificaciones de calidad.* La leche entregada ha de ser pura de oveja, sin adulteraciones de ningún tipo. Estará refrigerada

Sexta.—*Precio mínimo.* El precio mínimo a pagar por la leche de oveja será de 11 pesetas por grado de grasa.

Este precio está referido a muelle de carga del vendedor en

Séptima.—*Fijación de precios.* El precio a pagar por la leche de oveja será de pesetas por grado, más el tanto por 100 de IVA correspondiente. En este precio están excluidos los gastos correspondientes al transporte, en caso de que por mutuo acuerdo dicho transporte se realizara por el vendedor.

Octava.—*Cláusula de revisión automática de precios.* Por iniciativa de cualquiera de las partes, y siempre que sea de mutuo acuerdo, el precio a pagar podrá revisarse en cualquier fecha y en todo caso, siempre a principio de la próxima campaña que comienza el 1 de octubre de 1987.

Novena.—*Condiciones de pago.* El pago de la leche de oveja se realizará según acuerdo entre las partes, dentro de los cuarenta y cinco días a partir del primer día del mes siguiente al de las entregas.

El pago se efectuará

Décima.—*Indemnizaciones.* Salvo causas de fuerza mayor demostradas, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía conforme al daño material producido, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación duodécima.

La consideración de una situación de fuerza mayor será constatada por la citada Comisión para lo cual recibirá el aviso de la parte afectada dentro del mismo plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los días siguientes a producirse el incumplimiento.

Undécima.—*Sumisión expresa.* Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las partes no pudieran resolver de común acuerdo o por la Comisión Interprofesional a que se hace referencia en la estipulación duodécima, los contratantes, con renuncia de su propio fuero, se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados de y señalan como domicilio los respectivamente consignados en la cabecera del presente contrato.

Duodécima.—*Comisión Interprofesional. Funciones y financiación.* A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional formada por Vocales, designados paritariamente por los sectores, y un Presidente elegido por dicha Comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por litro de leche de oveja contratada.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un sólo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

(1) Téchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.